

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202726
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Falta de respuesta del Ayuntamiento de Crevillente ante reclamaciones por contaminación acústica y otras molestias.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 Con fecha 31/08/2022 la promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba las molestias ocasionadas por un establecimiento dedicado a la restauración y a eventos sin obtener respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Crevillente a pesar de las reclamaciones presentadas.

1.2 Con fecha 8/09/2022 la queja fue admitida a trámite y se solicitó al Ayuntamiento de Crevillente que remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaron la apertura del expediente de queja y en particular ofreciera información sobre las causas que habían impedido cumplir con la obligación de contestar los escritos presentados por la ciudadana y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta.

1.3 Con fecha 20/10/2022 se registró de entrada en esta institución informe del Ayuntamiento de Crevillente, en concreto del Jefe de la Policía Local en el que se concluye que:

"(...) se han efectuado un total de **OCHO COMPROBACIONES**, en días y horas distintas y por **ONCE AGENTES DISTINTOS** (nueve de la policía local y dos de la Unidad Adscrita de Policía Nacional), además se efectuó **SONOMETRÍA** el día 8 de mayo de 2022, por el oficial responsable de la Unidad de Policía Administrativa y Medio Ambiente (UPAMA) **RESULTANDO NEGATIVA**. Que de todas las comprobaciones **NO SE APRECIAN LAS MOLESTIAS POR RUIDOS MANIFESTADOS POR LA REQUIRENTE, SIENDO INFORMADA LA REQUIRENTE DE TODAS Y CADA UNA DE ELLAS**. Que la sonometría se hizo desde la vivienda de la propia requirente, estando ella presente, pudiendo comprobar "in situ" como la medición salía negativa y reconociendo la propia requirente, ante esta jefatura de Policía Local, la existencia de rencillas personales con los propietarios de los terrenos del restaurante Finca La Llaguna."

1.4 Con fecha 25/10/2022 se registra de entrada un nuevo informe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Crevillente con el siguiente contenido que pasamos a reproducir:

"(...) Que de acuerdo con el informe de la Policía Local de Crevillent existente en el Expte. de fecha 14/10/2022, el Técnico que suscribe, informa que no ha existido contaminación acústica en la finca motivo de la queja, en todas las visitas e inspecciones que se han realizado.

Que se realizaron mediciones con sonómetro tanto por la Policía Local como por la Policía Autonómica no habiendo superado los niveles sonoros que producen molestias, siendo las sonometrías negativas. (...)"

1.5 Con fecha 3/11/2022 la promotora de la queja, tras el traslado de informes, presenta en esta institución escrito de alegaciones en el que manifiesta que:

"(...) Los agentes se refieren en todo momento a que en la vía pública no se percibe música, pero en ningún momento se refieren al camino vecinal y a las residencias que es donde realmente se oye la música fuerte, a pesar de que en reiteradas ocasiones se les ha invitado a entrar y comprobarlo, ya que los altavoces y la música están orientados en dirección a las viviendas.

(...) el día 15 el Ayuntamiento de Crevillent hizo una publicación donde informaba que estaba totalmente prohibido tirar pirotécnia porque estábamos en alerta por riesgo de incendio. Esa misma noche (15/08/22) en la vía pública unos invitados de la Finca la Llaguna tiraron varios castillos de fuegos artificiales estando un vecino (...) casualmente paseando por la zona y viendo como los tiraban en presencia del dueño y del guardia de seguridad. Al reprocharles que eso que hacían estaba prohibido uno de los invitados le amenazó diciéndole "tu casa peligra y tú también". A consecuencia de esto tuvo que acudir a urgencias con un ataque de ansiedad. Pasada la medianoche y ya estando en 16/08/22 dos vecinas acudieron a denunciar estos mismos hechos al retén de la policía local de Crevillent, en el cual se encontraba el jefe de policía -que así se identificó él- que después de informarle de lo ocurrido sacó el tema de la música, entrando en una conversación que acabó echándolas del recinto de muy malas maneras.

Aprovechamos para informarles de que ya llevamos 4 denuncias realizadas, una de ellas por una carpeta que cuando empezaron a montar acudimos al Ayuntamiento de Crevillent y nos informaron que no tenía proyecto, permiso ni licencia, la cual sigue montada y es donde se realizan las bodas. Esta carpeta está justo en frente de las viviendas sin ningún obstáculo de por medio que minorice el ruido. Adjuntamos las denuncias realizadas.

(...)

A mayor abundamiento, esta semana acudimos al Ayuntamiento de Crevillent y atendiendo a nuestro derecho por ser parte interesada al ser vecinos afectados por la actividad de Finca la Llaguna, pedimos que se nos informase de la situación de legalidad de dicha finca, a lo que se nos contestó que en estos momentos carecen de licencia o permiso para realizar cualquier actividad. Debido a esto y considerando lo expuesto en la Ley 14/2010 del 3 de diciembre de la Generalitat sobre espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, presentamos ese mismo día una instancia en el Ayuntamiento pidiendo la clausura provisional de la finca hasta que obtengan los permisos necesarios.

Adjuntamos dicha instancia.

Tenemos muchísimas más pruebas por si las requieren. Nos hemos dirigido a ustedes ya que no obtenemos ninguna solución, más bien obstáculos, y la situación se ha vuelto insostenible. Cerca de 5 años estamos sufriendo las molestias ocasionadas por el establecimiento mencionado como consecuencia del volumen de la música y estamos desesperados de ver como no respetan nuestros derechos constitucionales y vulneran nuestros derechos como ciudadanos. (...)"

1.6 Con fecha 7/11/2022 se dictó por el Síndic de Greuges resolución por la que se acordaba solicitar al Ayuntamiento de Crevillente, en el plazo de un mes, una AMPLIACIÓN DEL INFORME en el que se indicara expresamente el resultado de cada una de las mediciones con sonómetro efectuadas con indicación de fecha y hora de realización.

1.7 Con fecha 7/11/2022 se registra de entrada en esta institución informe de la Oficina técnica del Ayuntamiento de Crevillente con el siguiente contenido:

"(...) Ya se ha emitido informe técnico en relación al escrito presentado con fecha 23/01/2022 y nº Registro Entrada 903/2022, en el que se refiere la plantación de pinos de ocultación fuera de su vallado, así como la colocación de un bordillo fuera de los pinos de ocultación que disminuye la anchura del camino, y la colocación de una puerta al final del vallado, todo ello en el camino que da acceso a la finca contigua, sita en Ptda. Boch, 4.

En dicho informe se concluye que:

Las actuaciones indicadas se han realizado en el lindero este de la finca, tratándose el camino existente, según Catastro, de un camino privado que pertenece a las fincas colindantes, por lo que se trata de un conflicto entre particulares en el lindero de las fincas.

Respecto a los pinos de ocultación fuera del vallado, la parcela dispone de autorización para el vallado perimetral de parcela, según Decreto de Declaraciones Responsables de Obra Menor, nº 962/2016 de 22 de junio de 2016.

El Plan General de Crevillent permite los cerramientos de parcela con cerca vegetal en el suelo no urbanizable.

En lo referente al bordillo de delimitación, y la apertura de la puerta al camino privado, no consta la existencia de licencia o autorización para dichas obras, por lo que se deberá obtener la correspondiente autorización, o restablecer el vallado a su estado inicial.

También deberán retirarse las piquetas metálicas clavadas por delante de la cerca vegetal, debido al riesgo para la seguridad existente.

Por otra parte, por su relación con este expediente y la implicación que en él pudiera tener, se indica la detección de una serie de construcciones de las que no consta que se haya solicitado licencia.

Se está a la espera del informe de la Policía Local respecto a las construcciones existentes sin licencia en el interior de la parcela, sin perjuicio de la posible incoación de un expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística.

Además, se ha detectado la existencia de una puerta en el camino situado junto al lindero oeste de la parcela, que interrumpe el paso por dicho camino; se trata, según Catastro, de una vía de comunicación de dominio público, por lo que se deberá informar al Departamento de Patrimonio para que realice las comprobaciones oportunas al respecto.

1.8 Con fecha 20/11/2022 y una vez remitido el referido informe a la promotora de la queja, ésta formula alegaciones con el siguiente contenido:

"Si el vallado perimetral de parcela dispone de autorización, según Decreto de Declaraciones Responsables de Obra Menor nº 962/2016 de 22 de junio de 2016.

No entiendo porque posteriormente por fuera de su vallado autorizado, planta los pinos mencionados. Si el cerramiento perimetral se ha hecho con un vallado, creo que no se puede efectuar un nuevo cierre con cerca vegetal fuera de su vallado.

Más bien, si quiere hacer otro cerramiento, lo puede hacer pero siempre por dentro de su finca y nunca fuera de su vallado.

Dentro de su vallado en el interior de su propiedad puede hacer todos los cerramientos que quieran.....

En conclusión, mi alegación responde ante la irregularidad de la plantación de los pinos fuera de su vallado perimetral. Y no en el interior de su propiedad, que es como debería de ser."

1.9 Con fecha 7/12/2022 se registra informe del Intendente Jefe de Policía local de Crevillente al que adjunta Acta-informe de fecha 8/05/2022 en el establecimiento Finca La Llaguna, y en el que expone:

"(...) Personado el oficial que suscribe en el lugar se ha procedido a realizar medición del ruido generado con el sonómetro de esta policía. Se ha obtenido un resultado de 53'9 dBA, por lo que no supera los límites máximos establecidos para zonas residenciales en horario diurno.

(...)

Se ha informado a la responsable del establecimiento que si no poseen autorización no pueden conectar el equipo reproductor de música, aún menos situarlo al aire libre.

(...)

Se solicita se de traslado al Ayuntamiento de que a la mayor brevedad posible se proceda al precinto del equipo reproductor de sonidos del establecimiento. (...)"

1.10. Con fecha 27/12/2022 se ha registrado de entrada, tras dar traslado del último informe del Ayuntamiento, nuevas alegaciones de la promotora de la queja en las que manifiesta:

" Hemos leído reiteradamente el informe policial (08/05/22) expediente 1080144A con fecha firmado por jefe policía local 02/12/2022 y exponemos:

1º.- Ya hemos desarrollado y mencionado en varias ocasiones, que en el exterior del vallado del recinto que linda en la c/castellà colorat. Se escucha muy poco la música.

Pues los altavoces que están en el exterior la finca están orientados en dirección a la vivienda. Y el sonido que recibimos es insoportable....

2º.- En dicho informe refleja, aspectos muy interesantes. En relación a la falta de autorización para poner música. Y que los altavoces, estaban situados al aire libre. Y el agente le comunica que no se pueden poner en el exterior.

Y por ello, no entendemos, y nos asombra. Que han seguido poniendo hasta la fecha de hoy música y con los altavoces al aire libre. Sin que nadie se lo haya impedido; y lo han hecho con plena libertad. Sin contar con ningún tipo de obstáculo. Ni sanción por parte de la jefatura de la policía local, ni de ningún apercibimiento o anulación de esta infracción por parte del ayuntamiento. (...)

5º.- Han sido muchas las llamadas a la policía local por este tema de la contaminación.

E incluso en el mes vigente. Ha habido agentes, que por fin han bajado al camino y han estado muy cerca de las viviendas y han reconocido que la música si se escucha fuerte y molesta a los vecinos.

Sin embargo, no disponemos de ningún informe al respecto. Reconociendo que la música está alta y molesta. Y causa una contaminación acústica (...)"

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente se inició por la posible afección del derecho de la persona interesada a una buena administración en relación con el derecho que garantiza el artículo 18 de la Constitución Española a la intimidad personal y familiar, así como la inviolabilidad del domicilio de la persona promotora del expediente, tal y como se reconoce en el artículo 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Cabe recordar que de conformidad con el art 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana se configura, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, como alto comisionado de las Corts Valencianes designado por estas para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.

Sin embargo, y respecto al objeto de la queja, esta institución no debe entrar a valorar el resultado de las actuaciones policiales realizadas, pero vistos los informes aportados por el propio Ayuntamiento de Crevillente, lo que cabe concluir es que éste no ha impulsado, o por lo menos no lo ha comunicado a esta institución ni a la promotora de la queja, la tramitación de los procedimientos necesarios, ni ha dictado una resolución, en el sentido que corresponda al respecto, para solucionar el objeto de la queja.

El marco normativo aplicable debe partir de la referencia del concepto del ruido, que en el derecho español es un concepto amplio, comprensivo tanto del ruido propiamente dicho, perceptible en forma de sonido, como de las vibraciones, incluyendo tanto uno como otras, en el concepto de «contaminación acústica», cuya prevención, vigilancia y reducción son objeto de la actualmente vigente Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (BOE 18/11/2003).

La mencionada Ley define la contaminación acústica, en su artículo 3, como:

"la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente".

Respecto del problema de contaminación acústica que padecen los ciudadanos, es preciso recordar que el artículo 12 de Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica establece que:

«ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente la promotora de la queja, los artículos 84 y 85 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana establecen que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura de las actividades, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada, establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Ante lo expuesto el Ayuntamiento de Crevillente es competente para evitar la contaminación acústica producida por el establecimiento "Finca La Llaguna" sito en Ptda El Boch 8 del término municipal.

Así si bien la lucha desde el ámbito del Derecho Administrativo frente al problema de la contaminación acústica es competencia de todas las Administraciones territoriales, el papel asignado a la Administración Local es ciertamente relevante.

El artículo 6 de la Ley del Ruido efectúa una completa remisión a la normativa y usos locales en la materia, al establecer que:

"Corresponde a los Ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta Ley".

Por su parte el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece al regular las competencias municipales que:

- "1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.
2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias
(...):
f. Protección del medio ambiente"

Por fin, el artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece que:

"Los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados en los siguientes casos:
1º En el ejercicio de la función de policía, cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, con el fin de restablecerlas o conservarlas".

A lo expuesto añadir que ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Crevillente sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada que no ha obtenido respuesta a sus escritos.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedural, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable»

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)", indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma, así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

2.2 Conducta de la Administración

Ante lo expuesto cabe reconocer la inactividad al Ayuntamiento de Crevillente en el cumplimiento de sus competencias municipales en materia de contaminación acústica.

La inactividad material se configura con el incumplimiento por parte de la Administración de sus deberes al no llevar a cabo una determinada acción conforme a derecho, ya sea, prestando un servicio, o bien, realizando una función tendiente a la satisfacción de intereses públicos. Por tanto, la prestación que efectúe la Administración debe entenderse como una actuación derivada del cumplimiento de sus obligaciones, debiendo ser éstas lícitas, posibles y determinadas.

No corresponde a esta institución realizar una suplantación de las responsabilidades que vienen atribuidas al Ayuntamiento de Crevillente, pues es a él a quien corresponde cumplir con sus deberes y obligaciones, y en consecuencia ejercer la potestad sancionadora cuando tenga conocimiento de hechos constitutivos de infracción administrativa y proceder al precinto del equipo reproductor de sonidos del establecimiento si carece de autorización, como se recoge en el informe policial.

A lo expuesto añadir que es cierto que, entre las funciones del Síndic de Greuges, no se encuentra la de asesoramiento jurídico, pero cabe recordar que artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»

Corresponde al Síndic de Greuges velar por el derecho a una buena administración lo que le permite controlar y vigilar la actividad de quienes, al frente de sus responsabilidades, tienen el deber de servir con objetividad los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho para hacer efectivo el mandato derivado del artículo 103.1 de la Constitución.

A lo expuesto cabe añadir que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, “ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación con todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”. A su vez su artículo 70.3 dispone que “todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución (...)”

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **Ayuntamiento de Crevillente** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. RECOMENDAMOS que proceda a dar cumplida respuesta a la autora de la queja de la información solicitada en relación con las molestias ocasionadas por el establecimiento sito en “Finca La Llaguna” sito en Ptda El Boch 8 del término municipal de Crevillente y resuelva expresa y motivadamente las reclamaciones presentadas.

2. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento que realice las actuaciones necesarias tendentes a comprobar los hechos denunciados y en su caso adopte las medidas necesarias para el cese de las molestias generadas, incluyendo el precinto de los equipos reproductores no autorizados, en el caso de no haberlo hecho, el ejercicio de la potestad sancionadora si hubiera comprobado la comisión de hechos tipificados como infracción administrativa y en su caso la adopción de medidas provisionales previstas en el artículo 56 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas..

3. RECOMENDAMOS que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y que proceda a contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración local, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

4. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Crevillente LA OBLIGACION LEGAL en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario trascibir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

5. ACORDAMOS que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

6. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada, al Ayuntamiento de Crevillente y se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana